

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Diciembre 1903.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular

El Sr. Director de los Establecimientos de beneficencia me participa haberse fugado del Manicomio el demente Jorge Gil Portero, natural de Tierga, de setenta años de edad, estatura regular, pelo canoso, barba poca y blanca, color sano y ojos negros.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes y demás Autoridades dependientes de la mía su busca y detención, poniéndolo á disposición de dicho Sr. Director de los Establecimientos benéficos, caso de ser habido.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1903.—El Gobernador interino, Sinforiano Bailón.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial los acuerdos adoptados por esta Corporación, relacionados con las elecciones municipales verificadas el día 8 de Noviembre del corriente año.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Enrique Pérez Bozal.—El Secretario, José Vidal.

Sesión del día 3 de Diciembre de 1903.

Maleján.—Trasladado por el Sr. Gobernador un oficio del Alcalde de Maleján participando no haber ofrecido resultado alguno las elecciones municipales el día 8 de Noviembre último, por no haber concurrido ningún elector á votar, y únicamente aparecieron tres papeletas en blanco correspondientes á individuos de la mesa electoral, según así se hizo constar en acta remitida al Gobierno civil: la Comisión acuerda quedar enterada y que se indique al Sr. Gobernador procede convocar á nueva elección en Maleján, señalando la fecha que entienda oportuna.

Remolinos.—Vista una comunicación del Alcalde de Remolinos, dando cuenta de no haberse presentado ningún elector á emitir su voto para la elección de Concejales el día 8 de Noviembre último: la Comisión acuerda quedar enterada y que se indique al Sr. Gobernador procede convocar á

nueva elección en Remolinos, señalando la fecha que entienda oportuna.

Biota.—Visto el expediente de elecciones municipales verificadas en Biota, del que resulta que existiendo empate en tres candidatos, acordó el Ayuntamiento, por unanimidad, nombrar á don José Laborda Lafita, sin que se haya enviado acta del sorteo que debió celebrarse. Vistos los artículos 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y 3.º del de 24 de Marzo de 1891 y el 98 de la vigente ley Electoral: Considerando que la Junta general de escrutinio debió proclamar Concejales electos á los tres individuos que obtuvieron mayor número de votos, y Concejales presuntos á los otros tres con igual número de sufragios, según claramente previene el mencionado art. 50: Considerando que el Ayuntamiento estaba obligado á dirimir el empate por medio de sorteo, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acerca de cuyo punto se hizo la correspondiente advertencia en la circular de esta Comisión de 13 de Noviembre último, publicada en los BOLETINES OFICIALES de 13 y 15 del mismo mes: Considerando que el Ayuntamiento ha cometido infracción legal por la omisión del sorteo, existiendo incorrección, pero no falta punible, en la Junta de escrutinio, por su manera de proclamar á los Concejales electos: la Comisión acuerda ordenar á la Junta de escrutinio vuelva á constituirse para proclamar Concejales electos á D. José Caveró Aibar, D. Daniel Lambán Caveró y D. Cándido Alastuey Bandrés; y Concejales presuntos á los tres candidatos que siguen con igual número de votos, dando cuenta del empate al Ayuntamiento, y que éste celebre sesión inmediatamente para determinar por sorteo el cuarto Concejales que corresponde y anunciando al público los nombres de los definitivamente elegidos, para que dentro del plazo de ocho días pueda reclamarse contra el sorteo ó la capacidad del que este sorteo haya designado Concejales electo. También se acordó imponer la multa de 25 pesetas á cada uno de los individuos del Ayuntamiento que nombraron Concejales, sin preceder sorteo, á D. José Laborda Lafita, ejecutándose este acuerdo sin esperar á la aprobación del acta.

La provincia.—No habiéndose remitido por varios Alcaldes los expedientes electorales de la última elección de Concejales celebrada, ni el de reclamaciones, ni siquiera una simple certificación en que constara que no se había formulado ninguna sobre la elección ni sobre la capacidad, incompatibilidad ni excusas de los elegidos, á pesar de los preceptos claros y terminantes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, recordados en circular de 13 de Noviembre próximo pasado; y como pudiera ocurrir que existieran tales reclamaciones que la Comisión provincial debe resolver antes del día 20 del actual: la Comisión acuerda oficiar á los Alcaldes que no han cumplido este servicio, para que inmediatamente, á correo vuelto, se sirvan remitir los expedientes originales si se hubieren presentado reclamaciones, y en caso negativo, certificaciones en que conste, que cumpliéndose los preceptos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no se ha formulado reclamación; y prevenir á dichos Alcaldes que de no cumplir el servicio prevenido hasta

el día 10 del actual, quedarán incurso en la multa de 50 pesetas, y se enviará Comisionado que á su costa recoja los expedientes.

Cinco Olivas.—Remitida por el Alcalde de Cinco Olivas, una instancia firmada por siete ex-Alcaldes y varios testigos, reclamando contra la validez de la elección de Concejales. Vistos los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891: Considerando que una vez finalizado el plazo legal para la interposición de reclamaciones y excusas, ha debido el Alcalde remitir el expediente electoral, pues enviada aisladamente la instancia en que se reclama contra la elección, no puede resolverse el asunto por carecer de los antecedentes necesarios: Considerando que esa negligencia es inexcusable en el presente caso, atendiendo á que la reclamación versa principalmente sobre la conducta del Alcalde en las pasadas elecciones, y nadie más interesado que él en demostrar la inexactitud de los cargos que le dirigen, con el mismo expediente electoral, única prueba pertinente al asunto: la Comisión acuerda imponer al Alcalde de Cinco Olivas la multa de 50 pesetas en que ha incurrido conforme el art. 5.º, disponiendo también que inmediatamente se recoja el expediente de las últimas elecciones por Comisionado especial á costa del Alcalde negligente D. Pascual Gracia, y facultándose al Sr. Vicepresidente para nombrar el referido Comisionado especial.

Val de San Martín.—Transcritas por el señor Gobernador una comunicación del Alcalde de Val de San Martín, denunciando que el primer Regidor D. Bienvenido Traid, usurpándole las atribuciones propias de su Autoridad, ha celebrado las elecciones municipales, sin que le conste que la Junta municipal del Censo se haya reunido para acordar el nombramiento de la Mesa electoral; y otra participando que los vecinos D. Gabriel Ripollés y D. José Lorente le han entregado una instancia, protestando de la legalidad de las elecciones municipales verificadas, á la que no puede dar la tramitación correspondiente por hallarse privado de la documentación perteneciente á la Alcaldía, debido á la resistencia que contra su Autoridad oponen los Concejales y ex-Secretario del Ayuntamiento. Vistos los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Real decreto de 16 de Agosto de 1896, el de 19 de Febrero de 1897 y demás congruentes al caso: Considerando que celebrada la elección mediante reclamaciones en contra, ha debido ser remitido el expediente electoral con el de reclamaciones interpuestas, inmediatamente después de finado el plazo legal, y que sin tenerlos á la vista no es posible dictar resolución administrativa, ni determinar si cabe la judicial en cuanto á los hechos que revistan caracteres de delito; habiendo incurrido el Alcalde ó quien hiciera sus veces en la negligencia prevista en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891: la Comisión acuerda imponer la multa de 50 pesetas al que ejerció funciones de Alcalde durante las elecciones de Val de San Martín, enviándose un Comisionado para recoger los expedientes de que se trata; y facultando al Sr. Vicepresidente para nombrar el referido Comisionado.

Sesión del 7 de Diciembre de 1903.

Bisimbre.—Visto el expediente de elecciones municipales de Bisimbre, del que aparece que en el acto del escrutinio parcial practicado el día de la votación y sin explicación alguna, el elector D. Benito Yoldi protestó de la legalidad de la elección, por lo que, la Mesa acordó por unanimidad quedar enterada. Resultando que la protesta indicada no determina qué actos se conceptúan ilegales, ni se acompaña prueba alguna que la sirva de fundamento, por lo que no tiene valor alguno. Considerando que al que afirma corresponde demostrar sus aseveraciones. Vista la sentencia de 19 de Febrero de 1897: la Comisión acuerda desestimar la protesta de que se trata y declarar válida la elección municipal de Bisimbre.

La Almolda.—Vista la excusa formulada por el Concejal electo D. Cristóbal Calvete Jaria, fundada en impedimento físico de sordera casi completa, que justifica con certificaciones expedidas por los Médicos titulares de la Almolda y Castejón de Monegros, unidas á su instancia presentada al Ayuntamiento dentro del plazo legal determinado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891. Vistos los artículos 43 de la ley municipal y 4.º del Real decreto citado. Considerando que la imposibilidad física, justificada debidamente, como sucede en el presente caso, constituye excusa legal para ejercer cargos concejiles, pudiendo interponerse en cualquier tiempo: la Comisión acuerda admitir la excusa propuesta por el Concejal electo D. Cristóbal Calvete Jaria por hallarse impedido físicamente.

Monterde.—Dada cuenta del expediente electoral de Monterde: y resultando de las actas de votación y escrutinio general, que ninguna protesta fué presentada contra el cómputo de votos señalado á cada candidato, existiendo perfecta conformidad entre los obtenidos y fijados en el día de la elección y los del resumen definitivo ante la Junta general de escrutinio. Vistos los artículos 66 de la ley electoral, 49 y 50 del Real decreto de adaptación y 3.º del de 24 de Marzo de 1891. Considerando que la Junta general de escrutinio cumplió exactamente lo dispuesto, proclamando Concejales electos á los tres candidatos que obtuvieron mayor número de votos y Concejales presuntos á D. Francisco Ramón Colás y D. Antonio Lavilla Jaime, puesto que existiendo empate entre ellos, era necesario efectuar sorteo por el Ayuntamiento con arreglo á lo prevenido en el mencionado artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891. Considerando infundadas las protestas de los interventores D. Blas Cuenca, que cita erróneamente preceptos legales concernientes al escrutinio ante la Mesa y D. Tomás Marco Pérez, puesto que es independiente la circunstancia de ocupar un lugar ú otro en las papeletas de votación (lo que no da preferencia sino en el caso de que figuren más nombres que los que cada elector tiene derecho á votar), de que en el resumen de votos aparezca fielmente el número de los obtenidos por los candidatos, cuyo número sirve de base á la proclamación: la Comisión acuerda desestimar las protestas indicadas, declarando bien hecha la proclamación

como Concejales presuntos á D. Francisco Ramón Colás y D. Antonio Lavilla Jaime, y la designación por sorteo como Concejal electo de D. Francisco Ramón Colás.

Mezalocha.—Dada cuenta del expediente de elecciones municipales de Mezalocha, del que aparece que el vecino y elector D. Ramón Crespo Navarro presentó al Sr. Presidente de la Mesa electoral, en el momento de terminar el escrutinio, una protesta escrita, contra la elección celebrada, por no ser la urna que ha servido para ella de cristal ó vidrio transparente, según previene el art. 47 de la ley electoral vigente. Vistos los artículos 47 y 98 de la ley electoral y 28 del Real decreto de adaptación. Considerando que la urna destinada para recoger las papeletas de votación, ha de ser de cristal ó vidrio transparente, y que toda falta de cumplimiento de las formalidades establecidas, debe corregirse con la multa correspondiente. Considerando que esa falta objeto de la protesta de que se trata, no puede afectar á la validez de la elección, que consta celebrada sin reclamación alguna en cuanto á la libertad del sufragio y pureza del escrutinio. Considerando que la infracción cometida ha de ponerse en conocimiento de la Junta municipal del Censo á fin de que imponga multa á quien resulte responsable, si no se justificare la imposibilidad de sustituir la urna de madera con otra de cristal ó vidrio en las últimas elecciones: la Comisión acuerda declarar válidas las verificadas en Mezalocha, y que se dé cuenta de la protesta á la Junta municipal del Censo para la imposición de la multa indicada, si á ello hubiere lugar.

Alfajarín.—Formulada protesta por el interventor D. Martín Alfranca, contra el acuerdo de la Mesa electoral de Alfajarín en las municipales últimamente verificadas, por no haberse computado á D. José Saló Villanueva tres votos correspondientes á tres papeletas en las que consta tachado el nombre del Sr. Saló; y presentadas dentro de los plazos señalados en el art. 4 del R. D. de 24 de Marzo de 1891, una instancia firmada por D. Martín Alfranca y otros cinco vecinos, reclamando contra la capacidad física del Concejal electo D. Bernardino Peralta, por padecer un catarro á los órganos del oído, que le entorpece debidamente la audición; y otro escrito suscrito por D. Bernardino Peralta, manifestando la inexactitud de la reclamación. Vistos los artículos 43 de la Ley Municipal, 16 de la Electoral vigente y 32 y 49 del Real decreto de adaptación y Real orden de 3 de Febrero de 1888. Considerando que los nombres tachados en las papeletas de votación se reputan como no puestos, según práctica racional y constante, que ha tenido en cuenta la Mesa electoral y la Junta de escrutinio al desestimar la protesta del interventor Sr. Alfranca. Considerando que las excusas para servir el cargo de Concejal, son exclusivamente personales, y por lo mismo, sólo concede la ley facultad de presentarlas á los mismos interesados, pero no á otras personas, como en los casos de incapacidad ó incompatibilidad. Considerando que el dictamen facultativo debe prevalecer siempre que se trate de apreciar la existencia de impedimento físico; y acreditándose en este caso con certificación del Médico, la aptitud física

del Concejal electo, es obligatorio para éste el desempeño de su cargo: la Comisión acuerda desestimar la protesta formulada por D. Martín Alfranca y la reclamación que éste y otros vecinos presentaron contra la capacidad del Concejal electo D. Bernardino Peralta, declarando dicha capacidad en favor del mismo.

Chiprana.—Vistas las protestas formuladas contra las elecciones municipales últimamente verificadas en Chiprana por D. Bonifacio Barriendos Navales, D. Rudesindo Pallás y D. Manuel Lizano por haber votado algunos electores menores de veinticinco años de edad; y por D. Rudesindo Pallás y 43 electores más, que piden la nulidad de la elección por que no se fijaron las listas al público hasta el día 20 de Abril y porque figuran en ellas 15 electores menores de veinticinco años. Visto cuanto resulta de antecedentes, los artículos 12, 13 y 14 de la vigente ley electoral, 7.º y 28 del Real decreto de adaptación y Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1879, 15 de Marzo de 1880, 14 de Marzo de 1887 y 13 de Enero de 1888: Considerando que una vez reconocido el derecho electoral por la inclusión en el Censo, ya no puede admitirse reclamación alguna contra la confección de listas, pues se han dejado transcurrir los plazos señalados en la ley: Considerando que ese derecho es incuestionable mientras no recaiga resolución judicial que afecte á la capacidad, sin que las Mesas electorales puedan oponerse á su ejercicio después de comprobar la inclusión en listas del nombre del votante: Considerando que lejos de ser cierta la afirmación de los reclamantes, se cumplieron á tiempo las prescripciones legales relativas á la formación y publicación de listas, según demuestran los documentos aportados al expediente por los Concejales electos D. Manuel Acero, D. Nicolás Navales y D. Valero Monterde: la Comisión acuerda declarar válidas las elecciones municipales últimamente celebradas en Chiprana, desestimando la protesta formulada por D. Rudesindo Pallás y otros electores.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

REGISTRO FISCAL DE EDIFICIOS Y SOLARES

Siendo muy contado el número de propietarios de esta capital y su término municipal que han cumplido con la obligación que tienen de recoger en esta oficina las relaciones juradas para la declaración de los solares que les pertenezcan, ni dado aviso con nota de su domicilio, para que les sean remitidas, se ha acordado conceder un plazo de veinte días para que lo verifiquen, en la seguridad de que durante el mismo lo efectuarán, no dando lugar á que se haga uso de las medidas coercitivas de que trata la circular publicada en este periódico oficial en 28 de Noviembre último, invitando á los propietarios al cumplimiento de lo ordenado.

Esta Administración, en su deseo de cumplir con lo que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas le tiene ordenado para la formación del Registro fiscal, y atenta siempre á preve-

nir toda clase de responsabilidades, debe hacer presente á los señores propietarios de edificios y solares, que no tan sólo les obliga á presentar las citadas relaciones juradas el hecho de tener que confeccionar dicho Registro, si que también el artículo 68 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento de la contribución territorial, les impone el deber de hacerlo, cuando la Administración lo estime necesario ó conveniente.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1903.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Aprobadas por dicha Corporación las condiciones para el suministro á la Casa Amparo, de los artículos de consumo necesarios para atender á los asilados en dicho establecimiento benéfico, á saber: arroz, garbanzos, judías, aceite, harina, patatas, carne de carnero, bacalao y vino tinto; quedan expuestas al público las referidas condiciones en la Secretaría municipal, por término de diez días, que finarán á la una de la tarde del en que haya transcurrido el expresado plazo, á contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante ese término podrán hacerse las reclamaciones que se crean oportunas, advirtiendo que transcurrido el plazo mencionado no será atendida ninguna de las que se produzcan, conforme á lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción vigente de 26 de Abril de 1900.

Y se anuncia al público á los efectos indicados. Zaragoza 9 de Diciembre de 1903.—El Presidente, Laguna de Rins.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

SECCION SEXTA

El padrón de cédulas personales de este pueblo para el próximo año 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á los efectos de reclamación.

Berdejo 9 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, P. O., Pedro Molinos.

El día 20 del mes actual, á la hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el arriendo, mediante subasta, del arbitro de pesar y medir, y á las once el del Maelo público, para el próximo año de 1904, con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyos actos se verificarán en la forma que dispone el Real decreto instrucción de 26 de Abril de 1900; admitiéndose proposiciones en pliego cerrado y sirviendo de tipo las cantidades de 5.500 pesetas y 3.000 pesetas respectivamente. Si alguna ó ambas quedaren desiertas, se celebrará una segunda y última subasta en el inmediato día 27, con iguales condiciones que las primeras.

Belchite 9 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, ejerciente, Francisco Salas.